

Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

**Vistos y teniendo presente:**

1°.- Que, en estos antecedentes N° 503-2021, la reclamante MEGAMEDIA S.A., Rut N° 76.185.964-1, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34 inciso 2° de la Ley N°18.838, que creó el Consejo Nacional de Televisión "CNTV", deduce un reclamo judicial en contra de la resolución contenida en el Ordinario N°890, dictado por el CNTV el 22 de septiembre de 2021, en el cual rechazó sus descargos y le impuso como sanción una multa de 150 UTM, castigo contemplado en el artículo 33 N°2 de la Ley de Televisión, por vulnerar el artículo 7° en relación al artículo 1° letra f) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo1°de la Ley N° 18.838.

2°.- Que, la reclamante afirma que en relación a la exhibición del programa "Mucho Gusto" del día 14 de abril de 2021, se abordó la noticia relativa al parricidio de dos menores de edad a manos de su padre, quien posteriormente se quitó la vida, difiriendo de lo considerado por la autoridad televisiva en orden a que sus contenidos serían del tipo revictimizantes, todo lo cual redundaría en una afectación de la honra, vida privada, intimidad e integridad psíquica de la madre de las menores asesinadas, en razón del tratamiento dado a los contenidos emitidos.

Alude a que el acto administrativo sería antijurídico y contrario a Derecho, pues habría infringido una serie de normas, principios y garantías constitucionales; así alega una infracción al Principio de Culpabilidad y el Derecho a un Debido, Justo y Racional Proceso, pues el CNTV, en tanto órgano que si bien tiene facultades sancionatorias y fiscalizadoras, y se encuentra revestido del ius puniendi o facultad punitiva para aplicar sanciones a las entidades sujetas a su fiscalización, pero el conjunto de sus actuaciones deben encuadrar perfectamente bajo una rama del derecho administrativo denominada Derecho Administrativo Sancionador, siendo que en la decisión sancionatoria, se le impuso una multa, sin que se haya establecido previamente su culpabilidad, ni la exigibilidad de la conducta que el CNTV requiere de esa parte, por lo que concluye que la autoridad obró antijurídicamente y en forma contraria a la ley, afectando los derechos y patrimonio de esta parte al imponerle una exacción ilegal, comportamiento



que deber ser reparado mediante la invalidación del acto administrativo reclamado.

Más adelante, sostuvo que a su parte no le era exigible -ni legal ni fácticamente-efectuar una censura o edición del testimonio de Luciano, para los efectos de dar por debidamente cumplido el supuesto mandato del art. 7° de las NGSCET en relación con el artículo 1, letra f), del mismo cuerpo normativo, en relación con el artículo 1° de la Ley de Televisión, para así librarse de la imposición de la multa de autos.

En un segundo orden de ideas, indica que existe infracción a la Garantía de Tipicidad, pues no existe por parte del CNTV en su Ord. 890/2021 una clara y precisa determinación de las acciones o conductas que llenan el supuesto ilícito “inadecuada cobertura periodística”, a efectos de que MEGAMEDIA pudiera dirigir sus futuros programas respetando la norma supuestamente incumplida y sancionada, sostiene que carece legitimidad y sustentabilidad el acto administrativo terminal.

En tercer lugar, señala que se infringe la garantía del debido proceso al negarse a Megamedia el derecho a rendir su prueba y, por último se infringe el Principio de Lesividad o Nocividad, pues sería evidente que el acto administrativo, al sancionar a Megamedia obró con clara infracción al principio de lesividad o nocividad, por lo que solicita dar por establecida la ilegalidad e invalidar el acto administrativo contenido en el Ord. 890/2021 y disponer la decisión adecuada al caso, si procediere, conforme a los límites de su competencia en un reclamo de ilegalidad.

**3°.-** Que, informando Aldo Novoa Morales, abogado, en representación del Consejo Nacional de Televisión, pide el rechazo del reclamo.

Precisó que en sesión celebrada el día 13 de septiembre de 2021, el Consejo Nacional de Televisión sancionó a la concesionaria MEGAMEDIA S.A por infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, según lo dispuesto por el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de Chile, en relación con los artículos 1, 12 a), 33 y demás pertinentes de la Ley 18.838, y artículo 7° en relación al artículo 1, letra f), de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, conducta que se configuró por la exhibición del programa “Mucho Gusto”, el 14 de abril de 2021, donde es abordada la noticia relativa al parricidio de dos menores de



edad a manos de su padre, quien posteriormente se quitó la vida, siendo sus contenidos del tipo revictimizantes, todo lo cual redundó en la posible afectación de la honra, vida privada, intimidad e integridad psíquica de la madre de las menores de edad asesinadas.

Destaca que los elementos de hecho sobre los cuales el CNTV efectuó el juicio de reproche se encuentran constituidos por un despacho periodístico en vivo y en terreno del programa, en donde se explica una situación relativa a un hecho policial que se refería a la comisión de un doble parricidio y un posterior suicidio del padre de dos menores de edad, en cuya emisión, se detectaron una serie de elementos que dieron cuenta de un comportamiento negligente y poco respetuoso en la cobertura del hecho. Lo anterior, al exhibirse una entrevista al hijo mayor del parricida, quien se refiere al actuar de la madre de las niñas asesinadas, exponiendo relatos que no sólo cuestionaban su supuesto actuar, su vida sexual y su relación de pareja, sino también su rol de madre, además de una eventual responsabilidad en los hechos acaecidos.

En apoyo de lo anterior, alude la reclamada, que el entrevistado profiere una serie de locuciones que no sólo denostarían, sino que además culparían en definitiva a la madre de las menores por lo sucedido, lo que, conjugado con una inadecuada cobertura periodística del hecho, configura una afectación injustificada del derecho a la honra, vida privada, intimidad e integridad psíquica de la madre de las niñas, víctima sobreviviente, desconociendo con ello la dignidad que le es inmanente, además de que los referidos dichos son susceptibles de ser calificados como revictimizantes, y afectan de manera negativa e injustificada los derechos fundamentales de los deudos de los fallecidos, particularmente de la madre de las menores asesinadas; todo lo cual quedó consignado en el oficio de cargos remitido a la concesionaria a través del Ord. N° 741 de 11 de agosto de 2021, y se repite en la resolución sancionatoria.

Menciona que el Consejo Nacional de Televisión, luego de un proceso público, racional, fundado y contradictorio, en sesión de 13 de septiembre de 2021, llegó a la conclusión de que la conducta de la concesionaria configuró una infracción al principio constitucional del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por inobservancia del artículo 1 de la Ley 18.838 –que



obliga a los canales de televisión a respetar los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes-, y artículo 7 en relación al artículo 1 letra f) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que obliga a los servicios de televisión, a otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas y evite la victimización secundaria, en la comunicación de hechos que revistan características de delitos.

Por este motivo, estando plenamente acreditados los presupuestos de la conducta infraccional que contemplan las normas referidas, el Consejo Nacional de Televisión impuso a la concesionaria una sanción proporcional a la gravedad de los hechos de 150 UTM, equivalente al 7,5% del máximo posible, que le fue comunicada a MEGAMEDIA a través del Ord. N° 890/2021.

Finalmente, para efectos de determinar el quantum de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, el Consejo, hizo aplicación del artículo 33 de la Ley 18.838, tuvo en consideración su carácter nacional, la especial gravedad de la infracción cometida, donde, mediante un tratamiento de la noticia en cuestión, se produjo una afectación de la honra, vida privada, intimidad e integridad psíquica de la madre de las menores asesinadas, además de los efectos revictimizantes, que la emisión fuera durante el horario de protección de menores y el hecho de registrar cuatro sanciones previas, antecedente de clara reincidencia.

Añade que, la reclamante en sus alegaciones, no derriba la presunción de legalidad del acto administrativo de sanción dictado por el CNTV, el que adoptado apegándose a las competencias que le confieren la constitución y la ley; con pleno respeto al principio de legalidad constitucional, encontrándose el mismo racionalmente fundado.

Agrega que la jurisprudencia administrativa y judicial es conteste en considerar que la exposición negligente de contenidos informativos que comuniquen hechos que tienen características de delito, excede el mínimo tolerable o esperable para efectos de satisfacer la necesidad informativa del asunto comunicado; y que, en el presente caso, producto de la exposición de una entrevista de un sujeto que denigra, denosta y cuestiona a una mujer madre de dos niñas recientemente asesinadas a manos de su padre, que



ahonda en temas íntimos y personales de la mujer, como su sexualidad, su situación socioeconómica, se vio afectada su honra, vida privada, intimidad e integridad psíquica, desconociendo con ello su dignidad personal.

De esta forma, afirma que la conducta seguida por la concesionaria al momento de informar a la ciudadanía en este caso, se empinó por sobre los límites previsibles del riesgo permitido, con lo que devino en idónea para configurar el tipo infraccional previsto por los artículos 1 y 12 de la Ley 18.838, en relación con el artículo 7 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; por lo que la sanción impuesta por el Consejo Nacional de Televisión en este caso de ningún modo es arbitraria, sino que se halla del todo conforme a las competencias que le confiere la Constitución y ley para pronunciarse en este tipo de situaciones, por lo que pide rechazar el reclamo, con expresa condena en costas.

4°.- Que conforme prevén los incisos primero y tercero del artículo 1° de la Ley 18.838 *"El Consejo Nacional de Televisión, en adelante "el Consejo", es la institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional...*

*...Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones".*

Por su parte, los incisos cuarto y sexto del referido precepto estatuyen: *"Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes...*



*...Asimismo, se entenderá que el correcto funcionamiento de esos servicios comprende el acceso público a su propuesta programática y que en la difusión de ella, en la forma y de la manera que cada concesionario determine, se cautelen los derechos y principios a que hacen referencia los incisos anteriores". A su vez, el artículo 12 letras a) e i) del referido cuerpo normativo dispone: "El Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:*

*a) Velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al "correcto funcionamiento", que se establece en el artículo 1° de esta ley.*

*e) Aplicar, a los concesionarios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley".*

**5°.-** Que, no existe controversia entre las partes en cuanto a que la circunstancia que origina la presente causa se debió a la emisión del programa "Mucho Gusto", el día 14 de abril de 2021, exhibido en la señal televisiva que explota comercialmente Megamedia, cuyo alcance es nacional, donde fue abordada la noticia relativa al parricidio de dos menores de edad a manos de su padre, quien posteriormente se quitó la vida, siendo sus contenidos considerados por el CNTV del tipo revictimizantes, todo lo cual redundó en la afectación de la honra, vida privada, intimidad e integridad psíquica de la madre de las menores asesinadas, en razón del tratamiento dado a los contenidos emitidos.

**6°.-** Que, lo cierto es que tal como consigna el fallo en análisis, se pudieron detectar varios contenidos de la noticia ya mencionada, abordándolo con un periodista en terreno y, haciendo referencia a un hombre de 41 años, que dio muerte a sus hijas de 11 y 3 años, siendo que en el segmento de las 08:36:00 a 08:39:37, al momento de regresar al contacto en directo desde el pasaje en San Bernardo, se observa al periodista de pie junto a un joven, que se presenta como el hijo mayor del hombre, verbalizando "Luciano, hijo de presunto parricida" y se da lugar a la siguiente conversación:

*"Periodista: En este momento estamos acá con Luciano. Luciano es el hijo mayor de este hombre de 41 años que también se llama Luciano. Primero que todo, lo sentimos mucho todo esto que está pasando y con*



*mucho respeto te queremos preguntar, tratar de entender las cosas finalmente, porque es muy fuerte todo lo que está pasando, más ustedes que nosotros, lo sabemos. Entonces, como te enteraste de lo que pasó ayer, ¿cómo se puede explicar lo que pasó con tu papá?*

*Luciano: No sé, la verdad yo ayer estaba en mi casa con mi novia haciendo pancito para tomar onces y de la nada llega un primo y dice que mi taita se había matado con las niñas. Y ahí salí corriendo, lo vimos ahí en el suelo, prácticamente ya sin vida con las niñas. Prácticamente eso, lo que no me explico es como pasó, porque lo hizo, como no fue tan valiente en confrontar bien las cosas y estar con nosotros.*

*Periodista: ¿Había alguna enfermedad, algún antecedente, algún problema por el que él estuviese pasando que tu hayas sabido? Por lo que veo acá nadie entiende porque pasó esto.*

*Luciano: Lo que yo sabía que tenía problemas con la novia actual de él, que ella andaba leseando con otro tipo.*

*Periodista Danilo Villegas: ¿Con la madre de las niñas?*

*Luciano: Si, si, la madre de las niñas, ella andaba leseando con otro tipo. Los tenía engañados a los dos, al otro tipo le decía que no estaba con él, a mi taita le decía que ella no estaba con nadie, que solamente lo quería a él, cosa que nunca pasó, cosa que totalmente era mentira. Ella prácticamente dejó tiradas a las chiquillas aquí en la casa. Mi taita tuvo que dejar tirá la pega para venir a buscarlas, me las fue a dejar a la casa, estuvieron conmigo un tiempo. Después de eso la señorita desapareció de nuevo, nuevamente desapareció. Es la segunda vez que desapareció, desapareció todo el día y después llegó con los Carabineros a mi casa a llevarse a mis hermanas, diciendo que mi taita la maltrataba, les pegaba a las chiquillas, cosa que nunca era.*

*Periodista: Esta denuncia por esta presunta violencia intrafamiliar se habría realizado, ¿habría sido cierto eso?*

*Luciano: Es totalmente mentira, ella quería llevarse a las niñas de una forma totalmente mala, por decirlo, no intentó hablar de buena forma. Lo único que hizo fue ir a los Carabineros después que desapareció todo el día, diciendo puras mentiras, diciendo que le pegaba, cosa que nunca era porque mi taita siempre andaba alegre, siempre se reía, si cuando tenía que retar,*



*retaba, obvio como todos los padres y prácticamente eso. Ella, yo creo que mi taita tenía depresión, pero nunca lo demostró.*

*Periodista: ¿Estaba diagnosticado?*

*Luciano: No.*

*Periodista: ¿Es algo que tú crees?*

*Luciano: ... a lo mejor tenía porque para hacer una persona así, tiene que tener un corazón muy grande para hacer eso, en realidad no me explico cómo lo hizo.*

*Periodista: Nada a ti te hacía pensar y hasta ahora estas impactado y no entiendes que pudo haber pasado con tu papá.*

*Luciano: No, nada, en realidad quedé en shock, yo... no me salían las lágrimas en ese momento, estaba empuetecido, tenía solamente rabia con él.”*

Luego, a partir del minuto 08:39:39 a 08:48:21, desde el estudio, la conductora Diana Bolocco se incorpora a la conversación y comienza a interactuar con el entrevistado y el periodista, mientras luego se van incorporando otros panelistas.

Esa conversación fue del siguiente tenor:

*“Diana Bolocco: Mas que hacerte una pregunta Luciano, es mandarte un abrazo. Difícilmente puedo entender por lo que estás pasando tú. Es obvio que tienes que estar en shock después de esta situación tan dramática, tan difícil de entender. Pero si hay algo que puedo deducir de la historia que tú nos estas contando es que, ¿tal vez tu papá tenía miedo de que su pareja le quitara a las niñas? ¿habían amenazas de por medio en ese sentido?*

*Luciano: Si, es que ella estaba leseando con un tipo que supuestamente era choro, como le dicen aquí en los barrios bajos, era choro, y ella pensó que por eso se las podía quitar. Pero ella no tiene donde caerse muerta, no tiene donde vivir, todo lo que tenía era por mi papa en realidad.*

*Diana Bolocco: ¿Ellos estaban separados entonces? ¿ellos estaban separados? Luciano: En realidad no estaban separados, ella lo estaba engañando a él, esa es la realidad. Ella lo estaba engañando a él, nunca se separaron tampoco. Después que ella empezó a leasar con otro loco, empezó a tirarse... a hacer cosas estúpidas en realidad, porque dejaba solas a mis hermanas, y eso no se hace...*



*Diana Bolocco: Luciano ¿Cómo era tu relación con tu papá? ¿Cómo lo describirías a él?*

*Luciano: Buena. Una persona increíble, lo mejor del mundo (en ese momento mira hacia el costado y se refriega sus ojos)*

*Diana Bolocco: Qué difícil.*

*Periodista en terreno (Danilo Villegas): Que fuerte muchachos... Se emociona Luciano también.*

*Hacen muy pocas horas que todo esto quedó a la luz entonces, está todo todavía muy fresco. Tú me decías que hay algunas cosas que se han mencionado y no son ciertas y que también por eso tu estas acá para poder transparentar alguna información. ¿Cuáles son esas cosas que no son ciertas?*

*Luciano: De lo que ella llegó y dijo que ella lo encontró muerto tirado en el piso, eso es totalmente mentira porque ella los dejó tirados dos días antes, entonces eso es totalmente mentira. Ella incluso renunció a la pega, nunca estuvo trabajando cuando pasó esto. Entonces la prensa solamente dijo mentiras durante eso. Ella se escapó en realidad, fue capaz de abrir las piernas y no hacerse cargo de sus propias hijas, ella quería seguir leseando con las demás personas.*

*Simón Oliveros: Danilo, Danilo. Danilo, dame un segundito para... entendiendo el contexto de lo que estamos viviendo hoy, esta es una declaración en medio de la pérdida de su padre, pero efectivamente estamos acá frente a un posible caso de parricidio, que es uno de los delitos más gravosos de la legislación chilena, que tiene las sanciones, o que tendría o hubiese tenido las sanciones de cárcel más fuertes. Eh...Danilo, respecto a esta relación, ¿cuantos años llevaban? ¿a qué edad se conocieron Luciano con la pareja de tu papá? Era una relación larga, acá había dos hijas que eran tus hermanas, que lamentablemente murieron ahí, aparentemente a manos de tu padre.*

*Luciano: Eh si, en realidad llevaban harto tiempo juntos, más o menos 16 años creo... No sé a qué edad se conocieron en realidad, lo único que sé es que llevaban como 16 años juntos.*

*Periodista Danilo Villegas: ¿Ella era muy chica cuando se conocieron?*



*Luciano: Si, era chica, ella se metió en una relación, eh... es una cosa totalmente aparte lo que pasó ahí.*

*Paulina de Allende-Salazar: Luciano, hola Paulina Allende, un gran gran abrazo desde acá. Gracias*

*por intentar aclararnos la información, porque la verdad nos tiene a todos estremecidos. Ellas eran tus hermanastras en el fondo, eran parte de tu familia...*

*Luciano: Hermanas, hermanas, nunca los tomé como hermanastras.*

*Paulina de Allende-Salazar: O sea, eran para ti lo más cercano que tú tienes. Yo tengo una duda, porque tú dices mi papa era un gran hombre, yo no reconozco que hubiera habido antes violencia adentro de la casa. Tu papá era alegre, me dice tú, el último tiempo tu sentiste a tu papá abatido, tal vez deprimido ¿lo sentiste distinto?*

*Luciano: Las últimas dos semanas, las últimas dos semanas estaba triste. Estaba faltando a la pega, teníamos que traerle nosotros comida para que comiera, tampoco quería comer.*

*Paulina Allende-Salazar: ¿A tu papa? Ufff...*

*Periodista Danilo Villegas: ¿Eso gatillado por los problemas que estaba teniendo de pareja?*

*Luciano: Si, prácticamente fue el que más sufrió porque él estaba con las niñas, las veía.*

*Prácticamente él fue el que más sufrió en todo esto, ni siquiera la mamá porque la mamá las dejó abandonadas. Prácticamente él fue el único que sufrió, ahora nosotros por la pérdida obviamente, pero son cosas que pasan, solamente él va a saber porque lo hizo, lo único que puedo decir.*

*Paulina Allende: Ay Luciano es tremendo lo que dices porque, tú lo dijiste al principio de esta conversación, dijiste había otras maneras de resolver esta pena que él tenía, ¿cierto? si tal vez hubiera hablado con ustedes, ¿cierto?*

*Luciano: Cierto, exacto. Hay muchas formas de solucionar un problema así, pero llegar a esto no es una solución, solamente escapar de un problema que le dejas a la demás gente.*

*Paulina Allende: Ay Luciano, te abrazamos desde acá porque son los dolores más grandes que uno puede llegar a tener en la historia. Debe haber*



*estado muy mal emocionalmente y, claro, no supo solucionarlo de la mejor manera... o sea, no de la mejor manera, hizo lo peor que podría haber hecho. Luciano, que dolor más grande. ¿Tú tienes más hermanos? ¿otras personas cercanas que te estén acompañando a ti?*

*Luciano: Si, obvio, tengo una hermana que es como 2 años menor que yo, otra hermana chica que tiene 8, 10 creo, mi hermano mayor que él vive con su señora, pero él no es hijo de mi papá, pero él lo crio como si fuera su hijo.*

*Periodista: ¿Faltó apoyo para tu papá, de especialistas, para una contención emocional, también, que haya recibido alguna ayuda para haber evitado este desenlace? Luciano: Yo creo que sí, yo creo que sí. Yo creo que tuvo que haberse abierto un poquito más para ver sus pensamientos, por decirle. Él tuvo que haberse abierto un poco más con su hermano, que era su más cercano. Él siempre después de la pega se pasaba para la casa de su hermano, le gustaba estar con ellos, prácticamente es totalmente raro porque lo hizo... pero no se puede hacer nada ya, lo que está hecho ya pasó ya, lo único que quiero es que lo recuerden como era, una persona alegre, buenos pensamientos.*

*Periodista: Un recuerdo de tus hermanas.*

*Luciano: Recuerdo de mis hermanas que siempre estaban alegres, siempre sonriendo.*

*Periodista: Luciano te queremos agradecer, agradecer por hablar con nosotros, por transparentar el dolor de un hijo, el dolor de un pasaje, el dolor de una familia. Se está viviendo acá en San Bernardo, un hecho que ocurre ayer y que tiene a todos conmocionados todavía y que escuchamos del hijo mayor de esta persona, el sentir de una familia.*

*Diana Bolocco: Luciano gracias, gracias por tu testimonio, te abrazamos, aquí sobran un poco las palabras, solo que puedas sobrepasar este momento tan doloroso, tan dramático, tan difícil. Así es que te mandamos un abrazo fuerte desde acá y bueno, hay que esperar que la justicia investigue y se llegue a una resolución.*

*Simón Oliveros: Yo creo que es claro también marcar un punto como medio de comunicación. Nada, absolutamente nada en una relación de pareja puede terminar de la forma que terminó esta, independientemente que*



*haya cuestionamientos, que los escuchamos de parte de Luciano, pero acá hay un tema que trasciende y tenemos una responsabilidad también como medio de comunicación. Nada, nada, nada, absolutamente nada justifica lo que estamos viendo hoy en pantalla. Gracias Danilo.”*

7°.- Que, tal como acertadamente reconoce la sentencia reclamada del CNTV, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley, lo que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, sin censura previa.

A su tiempo, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos.

8°.- Que, no obstante lo dicho, lo cierto es que el ejercicio del derecho anterior no es absoluto, pues sus límites se encuentran en el mismo artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, que establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos, los que están constituidos por la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

9°.- Que, por ello resulta adecuado el encuadre sancionatorio que se advierte en el fallo del CNTV al analizar los contenidos audiovisuales fiscalizados, y concluir que se exhibieron por parte de la concesionaria una



serie de contenidos susceptibles de ser calificados como revictimizantes, que afectan de manera negativa e injustificada los derechos fundamentales de los deudos de los fallecidos, particularmente de la madre de las menores asesinadas.

En efecto, y si bien se reconoce que el hecho en principio reviste características de interés general y resulta esperable una afectación de la integridad psíquica de los familiares sobrevivientes a través de su comunicación, pero igualmente se observan durante el curso de la entrega informativa fiscalizada fueron emitidas por parte de un sujeto, quien dice ser hijo del parricida, una serie de afirmaciones que no sólo denostarían, sino que además culparían en definitiva a la madre de las menores por lo sucedido, lo que, conjugado con una inadecuada cobertura periodística del hecho, configura una afectación injustificada del derecho a la honra, vida privada, intimidad e integridad psíquica de la madre de las niñas, víctima sobreviviente, desconociendo con ello la dignidad que le es inmanente.

**10°.-** Que, en apoyo de lo que se viene expresando, la sentencia, destaca que las expresiones fueron obtenidas de parte del hijo del protagonista del trágico suceso en el marco de un evidente estado de alteración emocional, producto de la reciente pérdida de su padre y sus hermanas, pero de todos modos se le otorgó un amplio espacio para que expresara sus cuestionados dichos por más de 12 minutos, y respondiendo preguntas de los panelistas que incluso ahondaban sobre ellos, lo que importa por parte de la concesionaria un actuar negligente por su pasividad y tolerancia frente a esas expresiones, sobre las cuales no reparó.

**11°.-** Que, llamativos resultan los cuestionamientos reproducidos respecto del comportamiento personal, familiar, sexual e íntimo de la madre de las niñas asesinadas, la que queda en una situación desmedrada y propia de una serie de calificativos negativos en esos órdenes, lo que, además, se acompaña de sugerencias provenientes desde el mismo panel del programa en orden a establecer una supuesta y no demostrada violencia intrafamiliar, insistiendo en inquirir detalles personalísimos de la madre para a partir de las mismas preguntas suponer la existencia de estos comportamientos negativos y responsabilizándola sugerentemente de todo lo ocurrido.



**12°.-** Que, claramente se advierte que el canal no fue lo suficientemente diligente para prever ni detener los posibles daños que con los contenidos que decidió exhibir podría generar en las víctimas y su familia, exhibiendo una actuar negligente en ese sentido, por cuanto el amplio espacio y posterior tratamiento otorgado a los dichos cuestionados afectaron en forma innecesaria y desproporcionada el derecho a la honra, vida privada, intimidad e integridad psíquica de la madre de las menores asesinadas, no sólo en razón de los cuestionamientos vertidos en su contra que versaban sobre su comportamiento sexual y el estado de la relación de pareja que sostenía ella con el victimario, sino que además genera sentimientos de responsabilidad y culpa frente a la muerte de sus hijas, al hacerla responsable por la conducta adoptada por el fallecido agresor, lo que en definitiva compromete en forma desproporcionada e injustificada los derechos fundamentales referidos, entrañando esto por parte de la concesionaria una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de una transgresión a lo dispuesto en el artículo 1° letra f) en relación al artículo 7° de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión.

**13°.-** Que, además, el CNTV concluye que, además, que la forma en que los contenidos fueron exhibidos, tiene el potencial de generar un efecto revictimizante en los familiares sobrevivientes de la víctima, pudiendo afectar negativamente su integridad psíquica, en atención a lo prevenido en el artículo 108 del Código Procesal Penal, que les confiere a ellos la calidad de víctimas, generándose una sobrexposición de antecedentes que, si bien para efectos de la investigación y el proceso podrían resultar relevantes, constituyen un actuar descuidado y morboso en el tratamiento de la noticia, entrañando lo anterior por parte de la concesionaria una infracción a las normas citadas precedentemente.

**14°.-** Que, finalmente, en lo que toca a la dignidad de la persona, el fallo en análisis correctamente la describe como la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados y que en este sentido, la dignidad ha sido reconocida como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las



libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos.

**15°.-** Que, asimismo, en lo que toca a la honra, los sentenciadores aluden a un sentido de carácter objetivo, en cuanto alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada, o en otras palabras es externa, pues llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor, engarzándolo con el artículo 108 del Código Procesal Penal confiere la calidad de víctima a los familiares sobrevivientes en caso de muerte del ofendido, en el orden ahí establecido, advirtiendo acerca de las consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, añadiendo que el carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria se referiría a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género.

Se trata de un agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal.

**16°.-** Que, en lo conclusivo, en el presente caso, que dice relación con la ocurrencia del parricidio de dos menores de edad a manos de su propio padre, y que este último posteriormente se haya quitado la vida, ciertamente es un hecho de interés general que puede ser comunicado a la población, y si bien se reconoce a la concesionaria tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N°12° de la Constitución Política),



ellas igualmente tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás, precisamente para de evitar un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar los derechos de las personas, siempre mediante un control posterior, y es en virtud de él que se constató que lo que se exhibió fue una entrevista que hacía referencia al actuar de la madre de las niñas asesinadas, exponiendo relatos que no sólo cuestionaban su supuesto actuar, su vida sexual y su relación de pareja, sino también su rol de madre, además de una eventual responsabilidad en los hechos acaecidos, otorgando el programa a los testimonios del hijo del causante de los hechos, un amplio espacio para que éste expresara los cuestionados dichos, ahondando en los mismos a propia iniciativa del programa, determinándose que lo que se buscaba a representar una valoración negativa de ella, situaciones que no sólo podría afectar psíquicamente a la madre sobreviviente y aquellos familiares directos que se encontraban viviendo un reciente duelo, sino que, además, podría generar sentimientos de responsabilidad y culpa frente a la muerte de las niñas, pudiendo con ello afectar, en forma desproporcionada e injustificada, la integridad psíquica de las víctimas sobrevivientes y configurar una victimización secundaria, extendida a un inadecuado tratamiento a un hecho de violencia intrafamiliar y de género.

**17°.-** Que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión de los contenidos fiscalizados y reprochados por el CNTV, y siendo que la concesionaria infractora registra cuatro sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber:

a) Por la emisión del programa “Mucho Gusto”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 19 de octubre de 2020.



b) Por la emisión del programa “Mucho Gusto”, condenada a la sanción de multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 02 de noviembre de 2020.

c) Por la emisión del programa “Mucho Gusto”, condenada a la sanción de amonestación en sesión de fecha 21 de diciembre de 2020, y

d) Por la emisión del programa “Mucho Gusto”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 01 de marzo de 2021.

Es que para determinar el extremo de la sanción a imponer a la concesionaria se consideró su carácter nacional, la especial gravedad de la infracción cometida, donde, mediante un tratamiento de la noticia en cuestión, pudo verse comprometida la integridad psíquica de los deudos sobrevivientes, que la emisión fuera durante el horario de protección de menores y el hecho de registrar cuatro sanciones previas, antecedente de clara reincidencia, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N°18.838, se le aplicó una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, la que se estima suficiente por esta Corte.

**18°.-** Que, a dentro de este contexto todos los elementos que expone la resolución sancionatoria para calificar la cobertura periodística como atentatoria de la dignidad humana, resulta justificada, sin que las razones que expone la reclamante para desvirtuar cada uno de estos elementos pueda ser atendida, pues no se trata, en el fondo de explicar si lo expuesto en forma detallada puede corresponder verdaderamente a cómo ocurrieron los hechos, sino la forma en que se dan a conocer.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.834 se decide que:

Se **CONFIRMA, sin costas**, la resolución contenida en el Ordinario N° 890, dictado por el Consejo Nacional de Televisión CNTV de 22 de septiembre de 2021, en el que se da cuenta que el 20 de septiembre del mismo año se aprobó el Acta de la Sesión celebrada el 13 del mismo mes y año, en la cual se decidió imponerle por unanimidad a MEGAMEDIA S.A., Rut N° 76.185.964-1 (Caso C-10311) una multa ascendente a 150 UTM, castigo contemplado en el artículo 33 N° 2 de la Ley de Televisión, por vulnerar el artículo 7° en relación al artículo 1°, letra f), de las Normas Generales sobre



Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1° de la Ley N° 18.838.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Redacción del Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz.

**Ingreso Corte Contencioso Administrativo Rol N° 503-2021.-**

Pronunciada por la **Octava Sala**, integrada por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz e integrada por el Ministro (S) señor Hernán López Barrientos, quien no firma por ausencia, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa y el Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.



Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.